



SEC BIO BIO

**SANCIONA A EMPRESA CONSTRUCTORA
ALISTER INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA,
POR LAS INFRACCIONES CONTENIDAS EN EL
OFICIO DE CARGOS ORD N° 49 DE FECHA
31.01.2018.**

ACC N° 2002289

RESOLUCIÓN EXENTA N° 24879

CONCEPCIÓN, Julio, 26 de 2018.

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de SEC; las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N°280, de 2009, que Aprueba el Reglamento de Seguridad para el Transporte y la Distribución de Gas de Red; del Decreto Supremo N°67 de 2004, que Aprueba Reglamento de Servicio de Gas de Red; del Decreto Supremo N° 119, de 1989, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo establecido en las Resolución Exenta N° 533, de 2011, de esta Superintendencia; y en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con los antecedentes que obran el expediente administrativo, la empresa Alister Ingeniería y Construcción Limitada, el día 25.10.2017 provocó una rotura en la red de gas perteneciente a la empresa Lipigas S.A., mientras realizaba trabajos en calle Paicaví s/n, Remodelación Paicaví, comuna de Concepción.

2. Que, mediante Oficio ORD N°627 de fecha 30.11.2017, se instruyó a la empresa Alister Ingeniería y Construcción Ltda., informar en un plazo de 3 días hábiles, acerca del procedimiento de coordinación con la empresa Lipigas S.A., para realizar trabajos en una zona próxima a las redes de gas de dicha empresa. No obstante lo señalado, la empresa Alister Ingeniería y Construcción Ltda., no remitió información relacionada a lo citado.

3. Que, por lo tanto a juicio de esta Superintendencia, existen antecedentes suficientes para estimar que la empresa Alister Ingeniería y Construcción Limitada, realizó obras civiles sin disponer de los planos de trazado de las redes de gas que pudieran ser afectadas por dichos trabajos, que no informó el cronograma de las obras a desarrollar a la empresa propietaria de la red, no utilizó procedimientos de excavación apropiados en casos de cercanías de las redes de gas y no se coordinó con la empresa propietaria de la red de gas. En síntesis, no adoptó todas las medidas necesarias para evitar daño a la red de gas, infringiendo de este modo el Artículo 8º, párrafo primero, del Decreto Supremo N°280, del año 2009, Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución del Gas de Red.

4. Que, mediante Oficio ORD N° 49, de fecha 31.01.2018, se formularon cargos a la empresa Alister Ingeniería y Construcción Limitada, por las infracciones descritas en el Considerando 3º de la presente Resolución, otorgándose un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del citado oficio, para presentar por escrito los descargos a que tiene derecho.

5. Que, mediante carta de fecha 28.02.2018 (Ingreso SEC Bio Bio N°547), la empresa Alister Ingeniería y Construcción Limitada,



presentó sus descargos a esta Superintendencia, los que se dan por transcritos en la presente Resolución Exenta, señalando en síntesis, lo siguiente:

- 5.1 Que efectivamente el día 25.10.2017, se produjo un escape de gas en la red perteneciente a Lipigas S.A., en el sector de Remodelación Paicaví, generado por la rotura accidental de un arranque domiciliario. La rotura se produjo por las excavaciones para instalar la red de agua potable, la cual se instalaba paralela a la matriz de gas, casi a la misma profundidad. El arranque de gas encontrado estaba a una profundidad de 0,70 m, cruzando la zanja. En ese sector no se indicaba ningún arranque en los planos entregados por Lipigas S.A., de manera que muy difícilmente se pudo prever la existencia a pesar del cuidado con el que se realizan las excavaciones.
- 5.2 Que al producirse el escape, se informó de inmediato al teléfono de emergencia de dicha compañía, quienes telefónicamente nos entregaron instrucciones para cerrar la válvula más cercana al sitio de la rotura, lo cual evitó emanaciones de gas al medio ambiente. Rápidamente acude personal de Lipigas quienes repararon la cañería sin mayores problemas.
- 5.3 Que antes del inicio de nuestros trabajos, se solicitó información de sus redes a todas las compañías de gas. En el sector remodelación Paicaví, donde se debía renovar la red de agua potable, existían redes de la empresa Lipigas S.A., la que envió los planos correspondientes, los protocolos y los teléfonos en caso de una emergencia.
- 5.4 Que la empresa tomó todos los resguardos necesarios para la ejecución de los trabajos, en proximidad a las redes de gas y cuando se produjo el incidente se activaron los protocolos acordados con Lipigas S.A., lo que permitió que la situación provocada fuera un incidente menor.

6. Que, analizados los antecedentes disponibles, se concluye que estos no son suficientes para eximir a la empresa de su responsabilidad, en base a la siguiente ponderación;

- 6.1 Que en relación a lo señalado en el Considerando 5.1, la rotura de la red de gas de propiedad de la empresa Lipigas S.A., la cual fue provocada por la empresa Alister Ingeniería y Construcción Limitada, originó una condición de riesgo inminente en donde la empresa no tomó los debidos resguardos para realizar sus trabajos en las proximidades a las redes de gas existentes, cuya propiedad corresponde a la empresa Lipigas S.A.
- 6.2 Que en relación a lo señalado en los Considerandos 5.2, 5.3 y 5.4 de la presente Resolución, no resulta admisible señalar que se solicitó la información a la empresa Lipigas S.A., como único argumento, dado que la normativa vigente, contenida en el Decreto Supremo N°280, del año 2009, señala que todo aquel que ejecute trabajos, no sólo deberá de disponer de planos del trazado de las redes, sino además, utilizar procedimientos de excavación y tapada apropiados, coordinarse con la empresa propietaria de las redes y en general, adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier daño a las redes de gas, lo que no ocurrió en la especie. A mayor abundamiento, a falta de coordinación con la empresa propietaria de las redes de gas, no debió iniciar excavaciones, cuyas consecuencias correspondieron a daños a las redes de la empresa Lipigas S.A.

7. Que, al momento de dictar la presente Resolución se han tenido en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N°18.410, de 1985 y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida. En especial en cuanto al riesgo derivado del escape de gas producto de las omisiones de la empresa responsable de las obras.



RESUELVO:

1. Sanciónase a la empresa constructora Alister Ingeniería y Construcción Limitada S.A., RUT: 76.435.700-0, con **Multa de 20 U.T.M. (Veinte Unidades Tributarias mensuales)**, por el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el Considerando 3º de la presente Resolución.

2. De acuerdo a lo establecido en el Art. 18º de la Ley N° 18.410 de 1985, modificada por la Ley 19.613 de 1999, la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución, para cancelar la multa impuesta, en las oficinas de la Tesorería General de la República correspondiente a su domicilio. Dentro de dicho plazo se aplicará el valor de la U.T.M. vigente al día de su cancelación. El pago de la presente multa deberá ser acreditado en esta Dirección Regional, dentro de los primeros 10 días siguientes a la fecha en que ésta haya sido cancelada, mediante el Folio de Tesorería General de la República que se adjunta.

3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, de 1985, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



MANUEL J. CARTAGENA SEGURA
DIRECTOR REGIONAL SEC BÍO BÍO

MCS/CMR/

Distribución
SANCIÓN

- Sr. Daniel Alister – Representante Legal
Javiera Carrera N°6355, San Pedro de la Paz
- Transparencia Activa
- Registro de Multas TGR
- SERNAC
- Archivo SEC Bío Bío

Caso Times 866097